



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1052363-15

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 614

SANTIAGO, 07 ABR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 564, de fecha 11 de abril de 2016, se formuló cargos al Hospital Militar del Norte, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogándose el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por la [REDACTED] en representación de su madre, doña [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que la paciente, Sra. Irma Ramos Rojas, ingresó a Urgencia del Hospital Militar del Norte, el día 20 de octubre de 2015, presentando una dificultad respiratoria, siendo diagnosticada con Neumonía Adquirida en la Comunidad Multifocal, cuadro agudo que comprometía su estado general, más no la ponía en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; sin embargo, dado los antecedentes clínicos de la paciente a su ingreso, se concluyó que la parte reclamante no pudo rehusarse al requerimiento de entrega de dinero formulado por el prestador, lo que viene en condicionar dicha atención de salud. Además, se indicó que la suma de dinero entregada no reunía los requisitos copulativos exigidos por la disposición ya citada, configurándose de esta manera la infracción indicada en dicha norma.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, encontrándose dentro de plazo, el Hospital Militar del Norte presentó sus descargos por medio de presentación de fecha 28 de febrero de 2015, señalando en lo medular, que la paciente ingresó el 20 de octubre de 2016 a las 01:54 horas al Servicio de Urgencia del hospital, por una dificultad respiratoria, siendo atendida, estabilizada y con la indicación de hospitalización en UTI, teniendo la alternativa de optar a otros centro hospitalarios de libre elección, ya que los antecedentes tenidos a la vista indicaban no ser urgencia vital, según lo informado por el médico de Urgencia.

Agrega que, la familia de la paciente fue informada de lo anterior, quienes decidieron de forma libre y espontánea, ingresarla al hospital, suscribiendo el pagaré por ser uno de los requisitos de ingreso, además de cumplir con el resto de los requisitos

de ingreso propios de los procedimientos normales de ingreso. Si se hubiere tratado de emergencia, urgencia vital calificada y certificada por el médico cirujano que la atendió, se hubiera derivado a una clínica u hospital regional, ya que el Hospital no cuenta con Unidad de Cuidados Intensivos.

Sostiene que, el médico cirujano que trató a la paciente no certificó que fuera una emergencia o urgencia, tal como lo ordena lo dispuesto en el artículo 141 del DFL N° 1/2005, de Salud, indicando sólo tratamiento e internación hospitalaria, la que podría haber sido otorgada en cualquier prestador al cual tuviere acceso la paciente, sin embargo, su familia optó por dejarla internada en el Hospital. En razón de ello, se le informó la existencia de requisitos de ingreso hospitalario, los que constan de un Protocolo de Ingreso Hospitalario, que es de conocimiento público y a disposición de los pacientes, y en la página web.

Señala que, la reclamante habiendo tomado conocimiento de los requisitos, cumplió con estos, y de forma voluntaria dejó un anticipo o abono de \$2.000.000, que equivalen aproximadamente al costo de dos días de UTI, puesto que se estimaba que el tratamiento de la paciente era largo y costoso, como en los hechos ocurrió, al estar internada desde el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2015. La deuda total de la paciente era de \$17.797.309, de la cual sólo se ha abonado la suma de los \$2.000.000.

Menciona que no ha sido infringido el artículo 141 bis del citado cuerpo legal, toda vez que la reclamante dejó en forma voluntaria dinero en pago de las prestaciones, tal como lo indica la disposición en comento. Dándose en la especie, ambos supuestos de dicho artículo, como son, la voluntariedad del acto y el pago; no distinguiendo la ley si el pago era de lo debido o un anticipo o abono del estimativo de la deuda.

Ahonda señalando, que la voluntad de la reclamante de dejar la suma de \$2.000.000, se acredita mediante el hecho de suscribir el documento que indica que se trata de un acto voluntario, y que además tenía conocimiento que la hospitalización sería larga; situación que supo en el Servicio de Urgencia del Hospital, y consta del dato y el valor que tenía cada día en la Unidad de Tratamiento Intensivo.

Finalmente, solicita tener por efectuados los descargos de esa parte y, en definitiva, se absuelva al Hospital Militar del Norte, por cuanto ha actuado conforme a derecho, no existiendo infracción al precepto legal citado.

Acompaña a su presentación, en lo relevante para este procedimiento, copia de los siguientes documentos:

- a) Dato de atención de urgencia.
- b) Epicrisis.
- c) Resumen de deuda.
- d) Formulario de abono voluntario o prepago de hospitalización.
- e) Protocolo de Procedimiento Administrativo para la solicitud de Admisión de Ingreso Hospitalario.

- 3.- Que, corresponde pronunciarse respecto a la voluntariedad de la reclamante en la entrega de la suma de \$2.000.000, esgrimida por el prestador en sus descargos, para sostener no haber sido infringido el artículo 141 bis del DFL N° 1/2005, de Salud.

Sobre el particular, el Hospital Militar del Norte indica como evidencia de que dicha entrega fue un acto voluntario, el instrumento señalado en la letra d) del considerando precedente. Sin embargo, la circunstancia de contar el prestador con un "Formulario de Abono Voluntario o Prepago de Hospitalización", esto es, un documento pre-establecido, emitido por el propio prestador, despoja a la referida entrega de dinero de la voluntariedad que pretende otorgarle, no pudiendo ser considerada como tal y acorde a los requisitos previstos en la disposición en comento.

De este modo, analizados los descargos efectuados por ese prestador, procede desestimarlos y sólo cabe reiterar las conclusiones vertidas en la Resolución Exenta IP/N° 564, de 2016, debido a que no se han esgrimido argumentos que permitan revertir la formulación de cargos ya efectuada.

4.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1º, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado en los considerandos N° 4º, 5º, 6º y 7º de la citada Resolución Exenta IP/N° 564, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 bis del DFL N°1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Hospital Militar del Norte en tales hechos.

5.- Que, los datos clínicos arribados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, la paciente de 64 años, con antecedentes de hipertensión arterial crónica e hipotiroidismo. Consultó en el Servicio de Urgencia de Hospital militar del Norte el 20 de octubre de 2015 a las 01.54 horas, a raíz de un cuadro de fiebre, disnea y tos productiva. Había sido tratada con antibióticos por una neumonía, tratamiento que concluyó una semana antes de la consulta. Se registró que presentaba una presión arterial de 142/66 mmHg, frecuencia cardiaca de 108 latidos por minuto, temperatura axial de 37°C y saturación arterial de oxígeno de entre 91 y 92 por ciento. Al examen físico se registró que presentaba Murmullo Ventilatorio Audible, con estertores y roncus presente. Se registró el diagnóstico de ingreso de Insuficiencia Respiratoria Aguda. Se tomaron exámenes de Sangre y radiológicos, y se inició terapia con broncodilatadores, corticoides y oxígeno suplementario.

Se le diagnosticó Neumonía Adquirida en la Comunidad Multifocal Extensa (categoría ATS-III) y se indicó tratamiento antibiótico y hospitalización en la Unidad de Tratamiento Intermedio para recibir apoyo ventilatorio, se señaló que su diagnóstico era leve. Evolucionó favorablemente, siendo trasladada a una unidad de baja complejidad el 23 de octubre; no obstante, presentó un empeoramiento de su cuadro, siendo nuevamente trasladada a la Unidad de Tratamientos Intermedios el 28 de octubre, donde se mantuvo recibiendo tratamiento antibacteriano y antifúngico hasta el 13 de noviembre, en ese periodo se descartó también Tuberculosis. La Paciente fue dada de alta el 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior, se pudo concluir que, la [REDACTED] no ingresó al Hospital Militar del Norte en una condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave.

6.- Que, asimismo, y constando que la paciente era beneficiaria de Fonasa al momento de su ingreso al referido prestador, y por tanto, aplicable a su atención de salud lo dispuesto en el artículo 141 bis del DFL N° 1, de Salud, de 2005, norma que permite al paciente la entrega de cheques o dinero en efectivo, en atenciones de salud distintas de aquellas que se otorgan para superar una urgencia vital o de secuela funcional grave, sólo cuando se reúnan dos condiciones copulativas: 1) que dicha entrega sea voluntaria, y; 2) que sea en pago.

En cuanto al primero de los elementos, se estableció no concurrir, atendida la condición de salud que presentaba, la parte reclamante no estaba en posibilidades de negarse al requerimiento de entrega de dinero en efectivo que le formuló el prestador; requerimiento que, ante la imposibilidad de ser rehusado, produce el efecto de condicionar la atención de salud.

Finalmente, el dinero entregado por la reclamante no cumplió el requisito de haber sido dado en pago, pues aún no se encontraban determinadas las prestaciones que se le otorgarían a su madre ni, por ende, el monto que debía pagar, de lo que se concluye que fue entregado realmente en garantía, contraviniendo la prohibición legal al respecto.

7.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de dinero como requisito para otorgar las atenciones de salud requeridas por la Sra. Irma Ramos Rojas, sin haber sido dicha entrega voluntaria y en pago, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 141 bis del citado DFL N° 1.

Referido a lo anterior, la culpabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 141 bis, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En tal caso, la omisión de instrucciones a su personal y

profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable de la infracción cometida.

- 8.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/Nº 564, del 11 de abril de 2016, en el Nº 2 de la parte resolutive de ésta, que ordena al prestador instruir a sus funcionarios para que restrinjan las garantías que requieren los pacientes a las alternativas autorizadas por el artículo 141 bis ya citado. Lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.

Además, cabe señalar como agravante la reiteración de la conducta por parte del Hospital Militar del Norte, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido el reclamo Nº 1026168-15, por haberse verificado durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 141 bis, del DFL Nº 1/2005, de Salud.

- 9.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1º SANCIONAR al Hospital Militar del Norte, con una multa de 70 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141 bis del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2015.

- 2º SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3º REITERAR al prestador que instruya a sus funcionarios para que restrinjan las garantías que requieren de los pacientes a las alternativas autorizadas por el artículo 141 bis del DFL Nº 1/2005, de Salud.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

psd

9E1/PSD
Distribución:

- Representante Legal Hospital Militar del Norte
- Agencia Zonal de Antofagasta
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 614, de fecha 07 de abril de 2017, que consta de 05 páginas y que se encuentra suscrito por el Dr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 11 de Abril de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe